

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2799-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 26 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700078400, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. Dolores S/N, Mz LL, Lotes 02 y 15, Urb. Los Naranjos, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 201227765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP operado por la empresa **COESTI S.A.**, con fecha 25 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700078400, que en el establecimiento ubicado en Av. Dolores S/N, Mz LL, Lotes 02 y 15, Urb. Los Naranjos, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada registró la recepción de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11381561091, sin recibir físicamente el producto de Gasohol 90 ¹ , en el establecimiento autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 18787-056-300815, que generó la orden de pedido en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2012-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 29 de agosto de 2017², notificado el 04 de setiembre de 2017³, se comunicó a la empresa **COESTI S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus

¹ Se verificó que la orden de compra con código de autorización N° 11381561091, a través de la cual se solicitó la cantidad de 3270 galones de Gasohol 90, se cerró con fecha 22 de mayo de 2017, sin embargo en la referida fecha, solo se recibió en el establecimiento la cantidad de 1520 galones de dicho combustible.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1471-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 29 de agosto de 2017.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis, se debe indicar que en éste no se ha consignado la relación con la empresa fiscalizada y la persona que recibió el documento indicado, incumplimiento conforme el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo se debe precisar que este acto, ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que la empresa **COESTI S.A.**, a través de su escrito de registro N° 2017- 78400 ingresado con fecha 11 de setiembre de 2017, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al numeral 27.2 del artículo 27° del referido Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-78400 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa **COESTI S.A.**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1550-2017-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5. A través del Oficio N° 1139-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de noviembre de 2017⁴, se trasladó a la empresa **COESTI S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1550-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COESTI S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 18787-056-300815, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-78400 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa **COESTI S.A.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallado en el numeral 1.1 del presente documento.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante "*Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*"; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

⁴ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 13 de noviembre de 2017, conforme se desprende del cargo de notificación, obrante en el expediente materia de análisis.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un **“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 11 de setiembre de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2012-2017-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 04 de setiembre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. Es pertinente señalar que el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, dispone *“Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.”*
- 2.5. Asimismo el referido cuerpo legal en su artículo 2° señala que *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”*
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada registró la recepción de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11381561091, sin recibir físicamente el producto de Gasohol 90 ⁵ , en el establecimiento	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas,	4.7.6	Multa hasta 50 UIT. STA

⁵ Se verificó que la orden de compra con código de autorización N° 11381561091, a través de la cual se solicitó la cantidad de 3270 galones de Gasohol 90, se cerró con fecha 22 de mayo de 2017, sin embargo en la referida fecha, solo se recibió en el establecimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2799-2017-OS/OR AREQUIPA**

autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 18787-056-300815, que generó la orden de pedido en el SCOP.	Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.		
---	---	--	--

- 2.8. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
La empresa fiscalizada registró la recepción de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11381561091, sin recibir físicamente el producto de Gasohol 90 ⁷ , en el establecimiento autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 18787-056-300815, que generó la orden de pedido en el SCOP. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.7.6	2.27 UIT ⁸	SI	1.13 UIT

- 2.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

la cantidad de 1520 galones de dicho combustible.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Se verificó que la orden de compra con código de autorización N° 11381561091, a través de la cual se solicitó la cantidad de 3270 galones de Gasohol 90, se cerró con fecha 22 de mayo de 2017, sin embargo en la referida fecha, solo se recibió en el establecimiento la cantidad de 1520 galones de dicho combustible.

⁸ Conforme la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias, en el caso del producto Gasohol, la sanción corresponderá a 0.0013 UIT X Qna, donde Qna es la cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimiento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones; en este sentido habiéndose verificado que en el establecimiento fiscalizado no se recibió físicamente la cantidad de 1750 galones y que éste producto (sin haber sido autorizado) fue trasladado hacia otro establecimiento, se desprende que la sanción a imponerse es de 0.0013 UIT *1750 = 2.27 UIT.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de una y trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007840001

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin